



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00160 00
ASUNTO	REPONE AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO. CONCEDE APELACIÓN

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que presentara el apoderado de la codemandada Seguros Generales Suramericana S.A., en contra del auto de mayo 12 de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de agencias en derecho fijada en ambas instancias.

I. DEL RECURSO Y SU TRÁMITE

Dentro del término legal el apoderado de la aseguradora codemandada recurrió la providencia de mayo 12 de 2023, que liquidó y aprobó las agencias en derecho fijadas en ambas instancias, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 366 numeral 2º, en concordancia con el artículo 1º del 365 ambos del C. G. del P.; escrito del cual se corrió el traslado legal indicado en el artículo 110 ibidem, fijado el 08 de junio de 2023, advirtiendo que, dentro del lapso consagrado en la norma, ni la contraparte o el otro codemandado, se pronunciaran.

Indicó el recurrente que las sumas reconocidas en el auto objeto de reparo, agencias en derecho de primera instancia por \$11'800.000ML, y en segunda instancia, 1 SMMLV, no se compadecían con lo dispuesto sobre la materia en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que contiene unos parámetros atendiendo a la naturaleza del proceso y la cuantía.

Que en efecto, el Acuerdo en mención disponía que en los procesos declarativos de mayor cuantía las agencias en derecho en primera instancia, oscilaban entre el

3 y el 7,5%, y para la cuantificación dentro de esos rangos, el artículo 2° de la norma en comento, precisaba que el funcionario judicial tendría en cuenta, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado; adicional la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con esa actividad.

Por lo anterior, para el asunto en cuestión atendiendo a que las pretensiones equivalían en total a \$839'260.084ML, discriminadas así: daños patrimoniales \$236'060.084ML; 520 SMMLV, por concepto de daños extrapatrimoniales, que acorde con el salario mínimo equivaldrían a \$603'200.00ML.

Se tendría que las costas deberían ascender a \$62'944.506,3ML, por el trámite de primera instancia; y dada la cuantía y complejidad del proceso, no debían limitarse a la cantidad concedida en segunda instancia, 1 SMMLV, sino fijarse el máximo permitido, 6 SMMLV.

Exponía el recurrente que, en el proceso se debatía una eventual responsabilidad civil por un accidente ocurrido en julio 19 de 2011, siendo la naturaleza del mismo compleja por la necesidad en la práctica y contradicción de varios dictámenes del accidente acontecido, así como el estudio de las eventuales afectaciones físicas sufridas por la parte demandante.

Exponía, y como parte de su labor como litigante, que había sido necesario defender los intereses de su representada desde dos ópticas, ya que compareció al proceso en acción directa y como llamada en garantía, siendo del caso la estructuración del asunto desde esas dos ópticas.

Adicional iteraba que se había presentado una alta calidad en la gestión encomendada, lo que daba cuenta de la acertada defensa de los intereses de la persona jurídica representada, evidenciada en el hecho que ninguna de las pretensiones de la parte actora había sido acogida en ninguna de las instancias.

Luego, y por lo manifestado, reiteraba que las costas de primera instancia debieron tasarse en la suma de \$62'944.506,40ML, para la primera instancia, ya que las fijadas por el Juzgado, por tal concepto, fueron ínfimas, equivalentes a un

0.71% del monto de las pretensiones (\$839´260.084), lo que se alejaba de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, no teniéndose en cuenta al tasar las mismas, la cuantía de las pretensiones de la demanda y los criterios establecidos en la norma en cita, siendo entonces deber del Despacho, atender tales parámetros.

Indicaba que en gracia de discusión y de no aplicarse el porcentaje máximo, al menos debía aplicarse un porcentaje del 3.75%, equivalente a \$31´472.253,15ML.

Con relación a las costas de segunda instancia, debieron tasarse en 6 SMMLV, por cuanto la cantidad fijadas por esa Dependencia fue mínima, alejándose de las reglas establecidas en el mismo Acuerdo PSAA16-10554, sin considerar la cuantía de las pretensiones de la demanda y los criterios ya expuesto, y correspondientes al numeral 2º de la misma norma; siendo deber del juzgado atender a lo establecido en ese cuerpo normativo.

Igualmente, y si en gracia de discusión no se aplicare la tasa máxima, al menos una equivalente a 3 SMMLV.

Por lo expuesto, solicitaba al Despacho la reposición de lo decidido en auto de mayo 12 de 2023, con relación a las costas procesales fijadas, para que se procedieran a liquidar de nuevo; primero, ajustándose a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, tanto en primera como en segunda instancia.

Y adicional a ello, peticionaba que se indicará de forma independiente, las costas correspondientes a sus representada Seguros Generales Suramericana S.A.

Del recurso se corrió el traslado legal, y dentro del término respectivo, no hubo pronunciamiento ni del actor o alguna de las personas de la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

El Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", en ejercicio de las facultades que le confieren el

numeral 3 del artículo 257 de la Constitución Política, el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, y considerando que la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte el artículo 3° del Acuerdo citado en precedencia establece que,

“(...). Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de esta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.(...)”

A su vez el párrafo tercero del mismo artículo 3°, regula que: “(...) cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todos los casos atendiendo a los criterios del artículo anterior. (...)”

En cuanto al numeral 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, determina para las tarifas que, para el caso de los procesos declarativos de mayor cuantía en primera instancia, el monto a fijar que va entre el 3% y el 7.5% del valor de lo pedido.

Y en segunda instancia, las agencias son entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Para la fijación de agencias en derecho, deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia como la T-625 de 2016 y en referencia al concepto y parámetro para la fijación de las agencias en derecho ha indicado:

“(...) ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. (...) Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado. (negrilla y subrayado a propósito)”

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Dentro del presente proceso verbal de mayor cuantía, mediante providencia de mayo 12 de 2023 se liquidaron y aprobaron las agencias en derecho de primera y segunda instancia, en cumplimiento a la orden dispuesta por el Superior, Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Civil, que, en providencia de marzo 30 de 2023, confirmó la sentencia dictada por esta Agencia Judicial, en audiencia del pasado 09 de junio de 2022.

En la sentencia dictada por esta Juzgado (ver archivo 58), se había fijado como agencias en derecho la suma de \$11'800.00ML, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, la cual se compone de varios sujetos procesales. Por su parte en segunda instancia, mediante fallo proferido el 30 de marzo de 2023 (C4.DevolucionExpedienteSentencia, archivo 23), fijó el *Ad quem*, como agencias, el equivalente a 1 S.M.M.L.V, a favor del polo pasivo y a cargo del activo.

Oportunamente y dentro del término consagrado en el numeral 5° del artículo 366 ibidem, el apoderado de la codemandada Seguros Generales Suramericana S.A., presentó recurso de reposición en subsidio apelación, alegando, en síntesis, que la suma fijada por el Juzgado y el Tribunal, por concepto de agencias en derecho no se ajustaba a los montos que determinaba el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, adicional a ello que no se había precisado qué monto correspondía a esa parte o persona jurídica del polo pasivo.

Como se indicó en precedencia, dentro del traslado legal consagrado en el artículo 110 en armonía con el 5° del 366, ambos del CGP, no hubo pronunciamiento ni de la parte actora, ni de la otra persona de la parte demandada.

Atendiendo a lo expuesto por el recurrente, de conformidad con lo indicado en los numerales 3° y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ, así como en el numeral 4° del artículo 366 del C. G. del Proceso, y en armonía con el aparte jurisprudencial referido, considera esta Judicatura que efectivamente existe lugar a reajustar las costas fijadas en providencia del 12 de mayo de 2023, partiendo con la cuantificación de los rangos determinados, entre el 3 y el 7,5%, que consagra la norma.

Y teniendo además en consideración la naturaleza y cuantía del proceso, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado recurrente, así como las demás circunstancias especiales directamente relacionadas con su actividad, en este caso el despliegue probatorio dentro del asunto, dada la calidad de su representada, demandada directa y llamada en garantía; es del caso resaltar también que las pretensiones de la demandante no fueron acogidas en ninguna de las instancias, y para el caso de esta Judicatura, se confirmó lo decidido en sentencia de junio 09 de 2022, que declaró probada la excepción de mérito, culpa exclusiva de la víctima.

Luego, y según las pretensiones pecuniarias solicitadas por la parte demandante (ver archivo 02 expediente digital); se tendrá en cuenta y para las cantidades en SMMLV, pedidas esto es 520 SMMLV, por concepto de daños morales y daños a la salud, el salario mínimo del presente año que es el vigente para la fijación de las agencias, \$1´160.000ML; arrojando un total de \$603´200.000ML.

A lo anterior, se sumará \$236´060.084,37ML, correspondientes a daños materiales reclamados, en su modalidad de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro; para un total de \$839´260.084,37ML, como pretensiones pecuniarias.

A efectos entonces de aplicar la tarifa que consagra el artículo 5° del Acuerdo Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ, para este tipo de proceso declarativo de mayor cuantía, sin que se fije el mayor valor tal y como fue solicitado; por considerar que si bien en efecto las agencias fijadas resultan ínfimas según la calidad de la actuación del recurrente, además que se fijaron para todos los que conforman el extremo pasivo de la Litis, sin que puedan siquiera llegar al mínimo establecido en la norma; también es del caso que se tenga en cuenta aquella disposición que señala que debe hacerse por parte de la judicatura, una ponderación entre los límites mínimos y máximos, teniendo que a mayor valor menos porcentaje y, a menor valor mayor porcentaje.

Así las cosas se fijará el equivalente al 4,5% sobre las pretensiones pecuniarias, lo que arroja un total de \$37'766.703ML, como agencias en derecho para la primera instancia; y en sentido similar como tarifa, se fijará como agencias para la segunda instancia el equivalente a 3 SMMLV.

En cuanto al pedimento del recurrente de precisar cuánto de esa suma y cantidad corresponde a su representado, atenderá esta Judicatura a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 365 del CGP, es decir del monto fijado por concepto de agencia en derecho, asignar de manera proporcional aquel valor para cada uno de los demandados; que en este caso y para los \$37'766.703ML, al tratarse de 2 personas jurídicas, correspondería a \$18'883.351ML, para cada una de ellas, en primera instancia; y 1,5 SMMLV, para cada demandado, en lo referente a la segunda instancia.

Pese a la reposición de la decisión, al no atenderse a la solicitud referida a los valores máximos solicitados por el apoderado recurrente, como consecuencia de lo decidido por este Juzgado, se concederá la apelación, que en subsidio, presentó, dado que no se atendió favorablemente a la integridad de sus pedimentos.

Recurso de alzada que de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 10 del 321 ídem, se concederá en el efecto suspensivo, por no encontrarse pendiente otra actuación, y ante el mismo Magistrado que ya conoció del asunto.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del CGP, en el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Vencido dicho término, y dado el trámite digital del expediente, se procederá a la remisión del mismo en la oportunidad consagrada en el artículo 324 en concordancia con el 326, ambos del CGP, esto, al Magistrado que ya conoció del asunto, Dr. Ricardo León Carvajal Martínez.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de mayo 12 de 2023, por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho fijadas en sentencias de primera instancia con fecha junio 09 de 2022, y de segunda instancia con fecha de marzo 30 de 2023.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior, se fijan como agencias en derecho en primera instancia la suma de **\$37.766.703ML**, y en segunda instancia la cantidad equivalente de **3 SMMLV**, ambas a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados. Mismas que a su vez se aprueban, de conformidad con el artículo 366 del CGP.

TERCERO: CONFORME a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 365 del CGP, el monto fijado por concepto de agencias en derecho, se asigna de manera proporcional para cada uno de los demandados; que en este caso y para los **\$37'766.703ML**, al tratarse de 2 personas jurídicas, corresponde a **\$18'883.351ML**, para cada una de ellos, en primera instancia; y **1,5 SMMLV**, para cada demandado, en lo referente a la segunda instancia.

CUARTO: CONCEDER LA APELACIÓN, que en subsidio solicitó el recurrente, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del CGP en concordancia con el

numeral 10 del 321 ídem, esto en el efecto suspensivo, por no encontrarse pendiente otra actuación.

QUINTO: En armonía con el numeral 3° del artículo 322 del CGP, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: Vencido dicho término, y dado el trámite digital del expediente, se procederá a la remisión del mismo en la oportunidad consagrada en el artículo 324 en concordancia con el 326, ambos del CGP, al Magistrado que ya conoció del asunto, Dr. Ricardo León Carvajal Martínez.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>114</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>16 de agosto de 2023</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012295c17aa4a2ad0cddf99680692f9a5afdea0963a481aa5380a17ca302f33f**

Documento generado en 15/08/2023 08:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>